

Dictamen del Procurador General Expte. N.º L 126.833-1 “Ainsimburo Rodríguez Evangelina Clara c/ Experta A.R.T. S.A. s/ Diferencia Indemnización”

FECHA | 06 de julio de 2021

ANTECEDENTES | El Tribunal del Trabajo N.º 1 de Junín, en el marco de la acción deducida por Evangelina Clara Ainsimburo Rodríguez contra “Experta A.R.T. S.A” en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en concepto de accidente de trabajo, hizo lugar a la excepción de pago total opuesta por la aseguradora demandada, imponiendo las costas por su orden.

Para así decidir, concluyó que en el expediente administrativo N.º 184.533/19 se había dictado un acto de tal naturaleza mediante el cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en aquella sede, homologándose simultáneamente el acuerdo celebrado con la intervención de funcionario competente – SRT- entre la actora y Experta A.R.T. S.A., con el consecuente pago de la suma indemnizatoria determinada, circunstancias que de acuerdo a lo establecido en el art. 2 párrafo 6º de la LCRT (ley 27.348), conforme ley 14.997, impedían la prosecución de las actuaciones al haber obtenido la trabajadora una resolución a su conflicto que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, con cita en los artículos 15 de la Ley 20.744, arts. 336 del C.P.C.C.B.A. y 27 de la Ley 11.653, así como de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte en los precedentes “Marchetti”, “Delgadillo” y “Szakacs”.

Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante –mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad.

Habiéndose dispuesto por el colegiado de origen la concesión de ambos remedios mediante resolución del 15-X-2020 el Procurador General pasó a dictaminar respecto del de nulidad por ser el único que motiva su intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la vista comunicada.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que debería la Suprema Corte hacer lugar, con el alcance señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Procedencia.** La cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en el escrito postulatorio de la acción y constituyó materia

de debate entre los contendientes. No obstante ello así y pese a la esencialidad que la temática reviste (conf. S.C.B.A. causas , L. 109.926 sent. del 27-VIII-2014, L. 116.963 sent. del 15-VII-2015, L. 119.555 sent. del 15-VIII-2018, entre otras), la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto que las cuestiones que se alegan como preteridas no han merecido respuesta por el Tribunal de origen habida cuenta que no se advierte análisis alguno en relación a la validez constitucional del andamiaje legal que da sustento normativo al régimen de riesgos del trabajo, extremo que reviste particular relación con el objeto de la pretensión actoral, como lo es el reclamo por la diferencia de incapacidad fundada principalmente en la inconstitucionalidad de la cosa juzgada administrativa alegada por el actor, motivo por el que considero le asiste razón al recurrente en su prédica invalidante.

Cuestión esencial. Constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre tantas otras).

Cuestión esencial. Falta de consideración. La cuestión esencial denunciada como preterida no ha merecido un expreso abordaje por el colegiado de origen, sin que los términos en los que fuera dispuesta la resolución del entuerto permita inferir que las inconstitucionalidades alegadas hayan recibido una consideración implícita por parte del órgano decisor. Ello así, aún con la remisión que al efecto formulara el Tribunal como un “*obiter dictum*” a la doctrina legal sentada por la Suprema Corte en los precedentes que en consecuencia identifica al concluir que : “(...) *el respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprende de la doctrina legal emergente del fallo “Marchetti”, de fecha 13/5/2020 resuelto por el Superior Tribunal Provincial, reiterados en las causas SCBA “Delgadillo” y “Szakacs (...)”*, toda vez que en los antecedentes citados se atendieron inconstitucionalidades distintas a las pretendidas en las presentes actuaciones.

Corresponde tener por configurada la causal omisiva invocada por el recurrente con sustento en la falta de consideración de cuestiones esenciales tal como resultan ser los planteos de inconstitucionalidad alegados por el accionante al promover la demanda.

Fundamentación del fallo. La imputación de nulidad del decisorio por falta de fundamentación jurídica adecuada no habrá de prosperar atento que -como tiene dicho la Suprema Corte de manera inveterada- lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no luce configurada

en la especie pues el mismo cuenta con apoyo normativo suficiente, descartándose en consecuencia la invocada infracción a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Ello así, además, en la medida que no resultan atendibles los argumentos vertidos por el quejoso en lo atinente a la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación, toda vez que resultan tópicos ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).